

Síntesis del SUP-REC-349/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El recurrente presentó ante la Sala Superior un escrito por el que pretendía presentar un incidente de incumplimiento en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018, el cual se estimó improcedente, al controvertir cuestiones ajenas al cumplimiento de dicha ejecutoria. Por tanto, se remitió el escrito en cuestión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió su incompetencia para conocer del acto reclamado, pues estimó que no correspondía a la materia electoral.

3. La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al considerar que era conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior y la Segunda Sala de la SCJN.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECORRENTE

- Se vulneran los derechos de acceso a la justicia, autonomía y autodeterminación en tanto la Sala Regional Ciudad de México indebidamente consideró que la competencia del Tribunal local únicamente era por instancia y no por materia.
- La Sala Regional Ciudad de México no observó debidamente el alcance de la declaración de certeza emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-682/2018.

RESUELVE

Razonamientos:

- Se debe desechar el recurso interpuesto por el recurrente, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.
- Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, versan sobre aspectos de estricta legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2022

RECURRENTE: ROGELIO MARROQUÍN APARICIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano el recurso al rubro indicado, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-228/2022**, ya que **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, al no subsistir cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni actualizarse alguna de las hipótesis jurisprudenciales que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. IMPROCEDENCIA	7
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla
Comunidad:	Comunidad de San Pablito, municipio de Pahuatlán, Puebla
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio o Convenio de Colaboración:	Convenio de transmisión de obligaciones para la administración directa de recursos municipales y federales, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REC-682/2018, así como a la resolución dictada dentro del segundo incidente de incumplimiento de sentencia en el mismo expediente con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal, que celebran el H. Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla y por otra parte el Comité Comunitario de Administración de Recursos del pueblo de San Pablito, Municipio de Pahuatlán, Puebla
Instituto Electoral local o IEEP:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto que se resuelve tiene su origen en la firma de un Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla y el Comité Comunitario de Administración de Recursos del pueblo de San Pablito, municipio de Pahuatlán, Puebla, derivado de la resolución emitida por esta Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018 en que se emitió una acción declarativa de certeza reconociendo los derechos de la comunidad indígena referida a la autodeterminación, autonomía y



autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política frente al Ayuntamiento y demás autoridades en la entidad federativa.

- (2) En su momento, el ahora recurrente presentó un escrito denunciando el incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-REC-682/2018, el cual se estimó improcedente por esta Sala Superior al advertir que se impugnaban aspectos ajenos al cumplimiento de su sentencia y vinculados con la vigilancia al debido cumplimiento del Convenio de Colaboración. En consecuencia, remitió el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Puebla se declaró incompetente para conocer de la controversia, determinación que, previa impugnación por el recurrente, fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México. En contra de ello presentó el recurso de reconsideración que se resuelve.
- (4) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia correspondientes.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió un recurso de reconsideración, **revocando** la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el Juicio SCM-JDC-87/2018.
- (6) En plenitud de jurisdicción, estableció que la comunidad indígena de San Pablito, municipio de Pahuatlán, Puebla, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política frente al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla y demás autoridades en la entidad federativa.
- (7) Por ello, le ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades

relacionadas con el ejercicio de sus derechos, de entre estos, que la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden.

- (8) **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó un incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Instituto local había sido inactivo en el cumplimiento de lo ordenado.
- (9) El nueve de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Superior declaró **en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.
- (10) **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de julio de dos mil diecinueve, se ordenó formar un segundo incidente de incumplimiento de sentencia en atención a diversos planteamientos expuestos por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
- (11) El dos de octubre siguiente, la Sala Superior declaró **incumplida** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Ayuntamiento.
- (12) **Tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el recurrente presentó un escrito de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Ayuntamiento, así como la Secretaría de Planeación y Finanzas, habían sido omisos en posibilitar la transferencia de recursos que le corresponden a la comunidad indígena.
- (13) El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior declaró **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el SUP-REC-682/2018. Sin embargo, determinó la necesidad de fijar un plazo, a fin de lograr la firma del Convenio de Colaboración y la transferencia de recursos a la comunidad de San Pablito.
- (14) **Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rogelio Marroquín Aparicio promovió un nuevo incidente de cumplimiento de sentencia, en el cual manifestó que la Secretaría de Planeación y Finanzas le informó al Comité Comunitario de



Administración de Recursos de San Pablito que el seguimiento al Convenio de Colaboración —el cual se encuentra pendiente de suscripción— sería llevado a cabo por la Secretaría de Gobernación en la entidad federativa.

- (15) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior declaró en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como las incidentales dictadas previamente.
- (16) Sin embargo, estableció directrices a efecto de que las partes involucradas suscribieran el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad.
- (17) **Convenio de Colaboración.** A dicho de la parte recurrente, el nueve de julio de dos mil veintiuno se firmó el Convenio de transmisión de obligaciones para la administración directa de recursos municipales y federales, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REC-682/2018, así como a la resolución dictada en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia en el mismo expediente.
- (18) **Escrito de la parte actora y reencauzamiento al Tribunal local.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹, el recurrente presentó ante la Sala Superior un escrito con la intención de promover un incidente de incumplimiento de sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018.
- (19) El cinco de marzo, la Sala Superior resolvió la improcedencia del incidente, al advertir que se pretendía controvertir cuestiones que escapaban de lo resuelto en la ejecutoria del expediente SUP-REC-682/2018 y de sus resoluciones incidentales, por lo que remitió su escrito al Tribunal local para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- (20) **Resolución local (TEEP-JDC-070/2022).** Recibidas las constancias correspondientes, el tres de mayo el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, pues escapaba de la materia electoral.

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.

- (21) **Juicio regional (SCM-JDC-228/2022).** El nueve de mayo el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Regional Ciudad de México. El catorce de julio dicha Sala confirmó la resolución del Tribunal local.
- (22) **Reconsideración.** El diecinueve de julio el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

3. TRÁMITE

- (23) **Turno.** El diecinueve de julio, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-349/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (24) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente indicado al rubro en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (25) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (26) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

² Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



6. IMPROCEDENCIA

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

6.1. Marco jurídico

- (28) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (29) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (30) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que la reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
 - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
 - v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (31) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE**



- (32) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan **con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad** y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Contexto de la controversia

- (33) En su momento, el recurrente presentó ante esta Sala Superior un escrito identificado como incidente de incumplimiento de sentencia en el Recurso SUP-REC-682/2018, por medio del cual pretendió inconformarse sobre el incumplimiento del Convenio de Colaboración.
- (34) El cinco de marzo, este órgano jurisdiccional determinó improcedente tramitar el escrito como incidente de incumplimiento, en virtud de que escapaba a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal y sus interlocutorias. En consecuencia, acordó remitir el escrito al Tribunal Electoral local, al no haberse agotado el principio de definitividad
- (35) El tres de mayo el Tribunal local resolvió en el Juicio TEEP-JDC-070/2022 su incompetencia para conocer de la controversia planteada. Consideró que, a partir de un análisis del escrito de demanda, se advertía su intención de empezar a recibir la transferencia de recursos económicos destinados para la comunidad de San Pablito, cuestión que no podía ser atendida por el órgano jurisdiccional local por carecer de competencia para conocer de dicha temática.
- (36) Ello, a la luz de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en los que se modificó el criterio sostenido en el diverso SUP-JDC-1865/2015, relativo a las controversias

relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos federales a las comunidades indígenas, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo Directo 46/2018 en el que sostuvo que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos no es de materia electoral sino administrativa.

- (37) De ese modo, el Tribunal local determinó su incompetencia para conocer de lo planteado por el recurrente, dejando a salvo los derechos del promovente para ejercerlos mediante la acción correspondiente. Dicha determinación fue impugnada por el recurrente ante la Sala Regional Ciudad de México.

6.3. Sentencia impugnada (SCM-JDC-228/2022)

- (38) La Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local que resolvió su incompetencia para resolver la controversia que le fue planteada, con base en las consideraciones que se exponen en seguida.
- (39) Una vez definido el marco normativo aplicable, la Sala Regional Ciudad de México señaló la materia de la controversia que esta Sala Superior resolvió al dictar sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018. De modo que refirió que en dicho medio de impugnación la Sala Superior emitió una acción declarativa de certeza en el sentido de reconocer a la comunidad de San Pablito, municipio de Pahuatlán, Puebla su derecho a determinar libremente su condición política y, por tanto, a participar en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarla mediante el establecimiento de garantías mínimas por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan.
- (40) En ese sentido, argumentó que esta Sala Superior vinculó al IEEP a realizar, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad de San Pablito, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos; así como al Ayuntamiento, para garantizar que la comunidad de San Pablito dispusiera directamente de los recursos presupuestales que le correspondieran.



- (41) Sentado lo anterior, con base en la Tesis Relevante I.3o.C.52 K, de rubro **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES**¹¹, así como de la Jurisprudencia 1/2013¹², refirió el concepto de autoridad competente y la exigencia de cumplir con el mandato de legalidad.
- (42) Asimismo, expuso el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 46/2018, conforme al cual resolvió que la controversia relacionada con la administración de los recursos de la comunidad de Santa María Nativitas, Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, no era de tipo electoral y que la Sala de Justicia Indígena del estado de Oaxaca era la autoridad competente para conocer la controversia, en virtud de que el planteamiento de la parte actora dependía de los derechos de autonomía y libre determinación, específicamente de la administración directa de recursos por parte de comunidades indígenas.
- (43) En ese mismo sentido, hizo referencia al alcance de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas fijado por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo Directo 46/2018, en el que dicha sala del máximo tribunal concluyó que el concepto de autonomía y libre determinación y administración de los recursos de los pueblos y comunidades indígenas, no se refiere a los ingresos que tiene el municipio por las aportaciones y participaciones federales, sino al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven.
- (44) De ese modo, al resolver el agravio relacionado con que el precedente de la Segunda Sala de la SCJN no resultaba aplicable en entidades que no cuentan con una jurisdicción especializada en materia indígena, aludió a que esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-145/2020, estableció que cuando el reclamo de una comunidad indígena esté vinculado con su derecho a la transferencia

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, localizable en el Tomo XVII, abril de 2003, página 1050.

¹² De rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

de responsabilidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no puede deducirse válidamente que la competencia es de las autoridades electorales.

- (45) Asimismo, destacó que la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo directo antes referido, descartó de inicio que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos a pueblos y comunidades indígenas pudieran ser competencia electoral, para después definir si la competencia correspondía a la Sala de Justicia Indígena o a un tribunal administrativo.
- (46) Puntualizó que en la resolución emitida por esta Sala Superior en el SUP-REC-682/2018 se reconoció a la comunidad de San Pablito su derecho a determinar libremente su condición política, vinculando a diversas autoridades a realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad de San Pablito dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden. Siendo parte de dichas acciones la emisión del Convenio de Colaboración, pues a través de este es que existió un pronunciamiento de las autoridades estatales que posibilita y garantiza la transferencia de recursos a la comunidad de San Pablito.
- (47) En la misma línea, la Sala Regional Ciudad de México hizo referencia el acuerdo plenario de cinco de marzo en el SUP-REC-682/2018, así como a la resolución interlocutoria de nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el mismo expediente, y estimó que con la suscripción del convenio reclamado se podría considerar cumplida la sentencia principal; ello con independencia de la legalidad de su contenido o no, pues consideró que su revisión solo podía darse en caso de que la comunidad de San Pablito no estuviera conforme con ello.
- (48) Lo anterior, para efectos de evidenciar que contrario a lo esgrimido por la parte actora, aunque el Convenio de Colaboración hubiera emanado de una orden judicial electoral, las acciones u omisiones que de este derivaran no formaban parte del cumplimiento de la sentencia del Recurso SUP-REC-682/2018, pues las impugnaciones relacionadas con el cumplimiento del Convenio de Colaboración formarían, en su caso, una nueva impugnación independiente y autónoma.



- (49) Del mismo modo, sostuvo que el simple hecho que la Sala Superior hubiera reencauzado la demanda de la parte actora al Tribunal local no implicaba que este fuera competente para conocerla ni que se satisficieran los requisitos de procedencia, ya que el reencauzamiento obedeció a que la parte actora no había agotado las instancias previas para pronunciarse sobre el caso, en tanto la controversia se concentraba a nivel municipal –situación que actualizaba la competencia por nivel del Tribunal local–. Aunado a que la Sala Superior había advertido que el escrito de la parte actora presentado como incidente de incumplimiento en realidad impugnaba por vicios propios el cumplimiento del Convenio de Colaboración.
- (50) De esa manera, fijó que la competencia referida por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento debía entenderse como una competencia por instancia y no necesariamente por materia, aspecto que, en todo caso, correspondía revisar al Tribunal local.
- (51) Finalmente, tomando en consideración el abandono de la Tesis LXV/2016¹³ y el cambio de criterio de esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en los que se determinó que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos a los pueblos y comunidades indígenas no son materia electoral, y que la Sala Superior señaló que el escrito de la parte actora constituía una nueva impugnación que no formaba parte del cumplimiento del SUP-REC-682/2018, concluyó que, si bien el Tribunal local era competente por grado para pronunciarse respecto al escrito de la parte actora, fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional local respecto a que no era competente para resolver la controversia, al estar relacionada con transferencia directa de recursos a los pueblos y comunidades indígenas, lo que –insistió– escapa de la materia electoral.

¹³ De rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN

- (52) Lo anterior sin que la revisión sobre el cumplimiento del Convenio no pudiera ser revisada por algún tribunal, pues la parte actora podía impugnarlo en la vía y materia que corresponda (derecho administrativo).
- (53) Por lo tanto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

6.4. Recurso de reconsideración

- (54) En su reconsideración, la parte recurrente manifiesta como único agravio una supuesta vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, así como de autonomía, autodeterminación y autogobierno toda vez que la Sala Regional Ciudad de México estimó que la competencia referida por la Sala Superior en el reencauzamiento al Tribunal local era por nivel y no por materia, derivado del criterio de la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo 46/2018.
- (55) A su consideración, la sala responsable dejó de observar los alcances de la declaración de certeza efectuada por la Sala Superior que implican la observancia del Convenio de Colaboración, lo que, a su consideración pone a la Comunidad en un estado de indefensión e incertidumbre.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (56) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (57) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, limitándose a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (58) En efecto, para desestimar los planteamientos del recurrente, la Sala Regional hizo referencia a lo resuelto por esta Sala Superior en el Recurso



de Reconsideración SUP-REC-682/2018, así como a la acción declarativa emitida y a la vinculación hecha por esta autoridad jurisdiccional al Instituto Electoral local y al Ayuntamiento, para realizar una consulta a la comunidad de San Pablito sobre la administración de sus recursos, y que derivó en el Convenio de Colaboración cuya inobservancia fue demandada por la parte recurrente, de modo tal que la controversia no formaba parte de las acciones de cumplimiento del Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018, ordenadas por este órgano jurisdiccional.

- (59) Asimismo, con base en tesis y criterios jurisprudenciales¹⁴ delimitó el concepto de autoridad competente y la exigencia de cumplir con el mandato de legalidad.
- (60) Adicionalmente, señaló el criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, conforme al cual determinó que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos a los pueblos y comunidades indígenas no son materia electoral.
- (61) Lo anterior lo robusteció desarrollando el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo Directo 46/2018 del que destacó que el alto tribunal descartó que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos a pueblos y comunidades indígenas pudieran ser competencia electoral, para después definir si la competencia correspondía a la Sala de Justicia Indígena o a un tribunal administrativo.
- (62) En suma, como puede observarse, la Sala responsable se limitó a sostener que el Tribunal Electoral local determinó correctamente su incompetencia, ya que la controversia se vinculaba con la transferencia de recursos de una comunidad indígena con base en criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional y por la Segunda Sala de la SCJN.

¹⁴ Tesis I.3o.C.52 K de rubro ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, localizable en el Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; y la Jurisprudencia 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

- (63) Así, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México versó sobre cuestiones de mera legalidad; sumado a que ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ como de este Tribunal Electoral, que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- (64) Ahora, se advierte que los agravios planteados por el recurrente se limitan a referir una indebida definición de la competencia para conocer de su inconformidad, sin que pase desapercibido que en el escrito de reconsideración se pretenda justificar la procedencia del medio de impugnación bajo una supuesta omisión de la Sala Regional Ciudad de México de interpretar el artículo 2.º constitucional, al determinar que la controversia no era de materia electoral, puesto que, como ha quedado sentado, la referida sala regional se limitó a estudiar si el Tribunal local definió correctamente su incompetencia a la luz de los precedentes resueltos por esta Sala Superior y la SCJN. Situación que evidencia la inexistencia de un auténtico problema de constitucionalidad que merezca la admisión del recurso de reconsideración.
- (65) En ese sentido, la sala regional únicamente aplicó criterios jurisprudenciales tanto de la SCJN como de esta Sala Superior, lo que no hace procedente este recurso, puesto que en diversos precedentes se ha señalado que la mera aplicación de criterios jurisprudenciales es una cuestión de legalidad.¹⁶
- (66) En suma, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del recurrente son de mera legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese declarado inoperante o hubiera negado algún razonamiento de constitucionalidad que le fuera solicitado o realizara un análisis indebido en

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

¹⁶ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REC-273/2022, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019.



ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

- (67) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Regional, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (68) Esto es así, ya que, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, algún error judicial evidente por la Sala responsable, pues, como se explicó, la Sala Regional únicamente valoró si la resolución del Tribunal local fue apegada a Derecho y si el órgano jurisdiccional local determinó debidamente su incompetencia para conocer de la controversia.
- (69) Además, esta Sala Superior no advierte un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de importancia para el orden jurídico nacional, porque este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre la temática relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de asuntos relacionados con la administración de recursos por parte de pueblos y comunidades indígenas al resolver los diversos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.
- (70) Esta Sala Superior sostuvo un criterio y sentido similar al resolver el recurso SUP-REC-272/2020.
- (71) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-349/2022

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, y con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-REC-349/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁷

Presento voto particular porque disiento del criterio mayoritario, en virtud de que en mi perspectiva se surte el requisito especial de procedencia desarrollado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

La Sala Superior puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.

En este caso, es posible analizar el alcance de las sentencias de este Tribunal Electoral, frente a asuntos que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de un colectivo indígena, que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

De esta manera, si bien el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional —en la sentencia ahora controvertida—, se limita a una definición de competencia, el caso brinda la posibilidad de evaluar el alcance de la sentencia declarativa SUP-REC-682/2018, respecto del reconocimiento de los derechos colectivos por parte de esta Sala Superior, en el marco de una comunidad indígena.

Conforme lo anterior, en mi criterio se surte la importancia del tema a resolver porque ello implica y refleja el interés general de este asunto desde el punto de vista jurídico, al encontrarse comprometida la vigencia de derechos previamente reconocidos por esta Sala Superior a la comunidad

¹⁷ En la elaboración de este voto colaboraron José Aarón Gómez Orduña, Sergio Moreno Trujillo y Marisela López Zaldívar.

indígena de San Pablito, en el municipio de Pahuatlán, Puebla y, en particular, en favor de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Contexto del caso

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018 en el sentido de **revocar** la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-87/2018 por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior estableció que la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, y demás autoridades en la entidad federativa.

Por ello, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, entre estos, que la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden.

Asimismo, a efecto de materializar la sentencia declarativa de la Sala Superior debe tenerse presente que en el incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-REC-682/2018 de nueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior recordó que desde el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se había reconocido el derecho de la comunidad indígena de San Pablito de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

En esa oportunidad, la Sala Superior también refirió que el Ayuntamiento tenía que entregar a la comunidad indígena la totalidad de los recursos que le corresponden, por lo que debía realizarse la suscripción del Convenio de Colaboración —al cual se sujetarían las partes—.

Además, la Sala Superior definió que el Convenio de Colaboración no podría contener cláusulas poco claras o **que obstaculizaran o limitaran el**



ejercicio de los derechos reconocidos previamente en favor de la comunidad indígena de San Pablito.

En el citado incidente de incumplimiento, la Sala Superior consideró que el ejercicio efectivo de los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno no podían encontrarse sujetos a una cierta temporalidad ni mucho menos condicionarse a una próxima suscripción.

De esta forma, la Sala Superior impuso el deber de adoptar las medidas necesarias que garantizaran **el derecho reconocido por esta Sala Superior** en favor de la comunidad de San Pablito, lo que implicaba su vigencia en las subsecuentes administraciones municipales y, además, con independencia de las personas que ocupen los cargos o integren el Comité Comunitario, pues **se trata de un derecho reconocido a la comunidad indígena, no a un determinado comité.**

Asimismo, la Sala Superior señaló que, si bien en el futuro podría verse modificado el Convenio de Colaboración, ello deberá ser acordado entre las autoridades correspondientes y la propia autoridad comunitaria.

Ahora bien, el Convenio de Colaboración fue suscrito el nueve de julio de dos mil veintiuno, respecto de la transmisión de obligaciones para la administración directa de los recursos municipales y federales, entre el Ayuntamiento y el comité de la comunidad indígena de San Pablito.

En este contexto, tiempo después, la comunidad indígena reclamó el incumplimiento del Convenio de Colaboración, en específico, que la actual administración municipal se había negado a su vigencia.

La nueva controversia —materia del presente asunto— gira en torno a las obligaciones y deberes del Ayuntamiento frente a la comunidad indígena en cumplimiento a los acuerdos celebrados¹⁸.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que carece de competencia para conocer la controversia planteada.

¹⁸ Tal como fue reconocido por la Sala Superior en el acuerdo de sala SUP-REC-682/2018, de cinco de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en su momento, sostuvo que el Tribunal Electoral local determinó correctamente su incompetencia, toda vez que, la controversia se vinculaba con la transferencia de recursos de una comunidad indígena.

Caso concreto

El presidente del Comité de Administración de Recursos de San Pablito, quien se adscribe como indígena otomí, controvierte ante la Sala Superior la decisión de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, la cual, confirmó la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer de la controversia relacionada con la transferencia de recursos a la comunidad indígena.

En el presente recurso de reconsideración, entre otras cuestiones, se destaca lo siguiente:

[...] solicito que el recurso de reconsideración sea admitido a efecto que se analice si fue correcta o no la interpretación realizada por la Sala Regional Ciudad de México, esto en el sentido de que el asunto que nos ocupa no es materia electoral y, en consecuencia, no es atendible por los tribunales electorales, **no obstante que el acto deviene de una consecuencia jurídica en materia electoral**¹⁹.

De esta manera, ante esta Sala Superior se expone la vulneración al derecho de acceso a la justicia, así como los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de San Pablito.

En este sentido, la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, en el caso, sostiene que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México versó sobre cuestiones de mera legalidad; apoyándose en que ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral, que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad y, en consecuencia, resuelve desechar el presente recurso de reconsideración.

¹⁹ El resaltado es propio de este voto particular.



En opinión de la mayoría, los agravios planteados por el recurrente se limitan a referir una indebida definición de la competencia para conocer de su inconformidad, así como la supuesta omisión de la Sala Regional Ciudad de México de interpretar el artículo 2° constitucional, al determinar que la controversia no era de materia electoral, de igual forma, que la referida Sala Regional se limitó a estudiar si el Tribunal local definió correctamente su incompetencia a la luz de los precedentes emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la mayoría consideró la inexistencia de un auténtico problema de constitucionalidad.

Contrario a la opinión mayoritaria, considero que el presente recurso de reconsideración es procedente al contener elementos que evidencian su importancia y trascendencia.

Si bien, el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional —en la sentencia ahora controvertida—, se limita a una definición de competencia, el caso brinda la posibilidad de evaluar el alcance de la sentencia declarativa SUP-REC-682/2018, respecto del reconocimiento de los derechos colectivos por parte de esta Sala Superior, en el marco de una comunidad indígena.

De manera central, **el caso nos permite definir qué sucede cuando un órgano jurisdiccional en la materia electoral reconoce ciertos derechos a una comunidad indígena y, con posterioridad a ese reconocimiento, modifica o rectifica su competencia.**

En el fondo de esta interrogante, sostengo que tanto el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, no tomaron en cuenta que **la presente controversia depende de manera directa del derecho reconocido por esta Sala Superior** en la sentencia SUP-REC-682/2018.

Asimismo, el asunto envuelve una falsa apreciación de la litis que se propone, porque en el presente caso no debe ponerse en duda si la controversia es materia electoral o no, ya que tal definición se resolvió de manera previa como se desprende del citado recurso de reconsideración.

SUP-REC-349/2022

Como expongo, de manera breve en el contexto previo, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó una sentencia declarativa en el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, en la cual se reconoce a la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades en la entidad federativa.

Por ello, si bien, tiempo después a esta declaración la Sala Superior por decisión mayoritaria ajustó la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia electoral en asuntos similares a éste (SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020), el cambio de criterio no debe afectar a las sentencias declarativas que se dictaron de manera previa.

De esta forma, en el caso, el derecho reconocido a la comunidad indígena de San Pablito no podría desconocerse por el simple cambio de criterio que se configuró con posterioridad a la declaración de certeza de esta Sala Superior.

Los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, desde mi punto de vista, están vinculados a tutelar el derecho reconocido por esta Sala Superior a la comunidad indígena de San Pablito desde el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, bajo los parámetros de su sentencia principal e incidentales.

Así, las alegaciones que pueda expresar la comunidad indígena de San Pablito, de manera necesaria, deben verse desde la óptica de materializar la vigencia del derecho previamente reconocido por esta Sala Superior.

El propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla reconoció que el agravio de la parte actora se dirigía a controvertir la omisión del Ayuntamiento de cumplir el Convenio de Colaboración, a fin de materializar la transferencia de recursos públicos a la comunidad indígena.

Por ello, sostener la incompetencia de los tribunales electorales, en el caso específico, implica desconocer el reconocimiento de un derecho por parte



de esta Sala Superior, aunado a un claro impacto diferenciado y, sobre todo, excesivo en la comunidad indígena de San Pablito.

Lo anterior, porque ahora la comunidad indígena tendría que acudir a otra vía —administrativa— para justificar y, en su caso, exigir de nueva cuenta el derecho reconocido por este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, la resolución en análisis atenta contra el derecho de acceso a la justicia, al **basar sus consideraciones en la falsa premisa** de que la controversia a resolver consistía en determinar si la transferencia directa de recursos a los pueblos y comunidades indígenas es o no materia electoral, como si se tratase de un tema de competencia, de legalidad; desconociendo el derecho reconocido previamente por esta Sala Superior, lo que sin duda es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Como he precisado, el análisis de la competencia ya había sido resuelto por esta Sala Superior, declarándose el derecho de la comunidad indígena de San Pablito de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden, sin que ello pueda ser parte de una nueva discusión al ser cosa juzgada, además, la Sala Superior externó diversos parámetros a seguir en el caso específico de la comunidad indígena de San Pablito.

Lo cual debería seguir rigiendo porque el reconocimiento de tal derecho a la comunidad en cita ocurrió de manera previa al cambio de criterio adoptado por esta Sala Superior.

Por último, considero necesario tener presente que el reclamo de la comunidad indígena para alcanzar la materialización de la administración de los recursos que le corresponden se inició desde dos mil catorce y, de manera concreta, en abril de dos mil diecisiete la comunidad indígena realizó las solicitudes formales al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

En este sentido, la controversia ha representado un camino largo para la búsqueda de justicia de la comunidad indígena y la presente sentencia debiera recordar el derecho que, durante ese recorrido, se les reconoció.

SUP-REC-349/2022

Por tanto, presento este voto particular, porque considero que debió declararse procedente el estudio del recurso de reconsideración y fundado el agravio hecho valer ante la vulneración a los derechos de acceso a la justicia, así como de autonomía, autodeterminación y autogobierno de la comunidad.

Lo anterior, para el efecto de que la instancia local conozca del reclamo de la parte recurrente respecto del cumplimiento al Convenio de Colaboración suscrito por el Ayuntamiento y la comunidad indígena, porque éste deriva del derecho reconocido por la Sala Superior.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.